

Síntesis del SUP-REC-22468/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG2000/2024, en la que sancionó de manera económica al partido Movimiento Ciudadano por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña efectuados por las candidaturas de las diputaciones locales y de los ayuntamientos en el proceso electoral local de Sinaloa 2023-2024.

2. El partido político impugnó la resolución ante la Sala Regional Guadalajara, quien revocó parcialmente la resolución del Consejo General del INE, respecto de dos conclusiones sancionatorias, para el efecto de que emitiera una nueva y que tomara en cuenta las respuestas de Movimiento Ciudadano a los oficios de errores y omisiones y, con base en ello, determinara si se actualizan las infracciones denunciadas. Además, de que debía cuantificar correctamente los gastos erogados.

3. Inconforme, MC interpuso un recurso de reconsideración en contra la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

Falta de exhaustividad. La Sala Regional no analizó los agravios hechos valer ni los elementos probatorios que demostraban que el partido político recurrente realizó oportunamente los registros contables en línea, en tiempo y forma, relacionados con los avisos de contratación, la compra de propaganda y publicidad en vía pública y en internet, así como los gastos erogados en campaña.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

El recurso de reconsideración es improcedente, porque incumple el requisito especial de procedencia, pues no subsisten aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, porque el análisis de la Sala Guadalajara se relaciona con temas de estricta legalidad. El asunto tampoco reúne los requisitos de importancia y trascendencia, ni se advierte un error judicial evidente.

Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22468/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro

Resolución que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentada en contra de la sentencia SG-RAP-74/2024, porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, puesto que no se advierte en la controversia la existencia de una problemática de constitucionalidad, dado que los agravios se centran de forma exclusiva en aspectos de mera legalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA	5
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

SUP-REC-22468/2024

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en el Acuerdo INE/CG2000/2024 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano con motivo de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Sinaloa, en el que le impuso al citado partido político diversas sanciones económicas por catorce conclusiones.
- (2) El recurrente impugnó esta decisión ante la Sala Guadalajara, la cual revocó parcialmente la resolución del Consejo General del INE, para el efecto de que dictara una nueva, en la que resolviera si los argumentos hechos valer en las respuestas a los oficios de errores y omisiones por parte del partido recurrente actualizan o no las infracciones relacionadas con la Conclusión 6_C23_SI¹ y para que cuantificara el costo del ingreso y gasto del hallazgo con el Consecutivo 4, denominado “automóvil”, respecto a la Conclusión 6_C19_SI.²
- (3) Inconforme con esta decisión, el recurrente interpuso este recurso de reconsideración, en el que alega, en esencia, que la Sala Guadalajara

¹ “El sujeto obligado omitió presentar en tiempo 11 avisos de contratación por un monto tal de \$318,270.22”.

² “El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$78,880”.



incurrió en falta de exhaustividad, porque no analizó la totalidad de sus agravios.

- (4) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si se actualizan los requisitos generales y especial de procedencia, que permita resolver el fondo de la controversia y, en caso de reunirse, si fue correcta la determinación de la Sala Guadalajara.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Dictamen consolidado y resolución en materia de fiscalización.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,³ el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Sinaloa.
- (6) En dicha resolución, se le impusieron diversas sanciones económicas al partido Movimiento Ciudadano por catorce conclusiones.
- (7) **Recurso de apelación.** El dos de agosto, Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso un recurso de apelación ante la Sala Guadalajara, quien formuló una consulta competencial a esta Sala Superior, al considerar que en algunas conclusiones impugnadas se sancionó por irregularidades relacionadas con informes de campaña de diversas candidaturas, entre las que se encontraba la correspondiente a la Presidencia de la República.
- (8) **Reencauzamiento.** El veinte de agosto, esta Sala Superior reencauzó la demanda del recurso de apelación a la Sala Guadalajara, por ser el órgano

³ Las fechas que a continuación se enuncian corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-22468/2024

jurisdiccional competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano.

- (9) **Sentencia impugnada.** El veinte de septiembre, la Sala Guadalajara revocó parcialmente la resolución del Consejo General del INE, para el efecto de que emitiera una nueva en la que tomara en cuenta los argumentos expresados por Movimiento Ciudadano en el oficio de errores y omisiones y determinar si se actualizan las infracciones respecto de la Conclusión 6_C23_SI y cuantificara el costo del ingreso y gasto del hallazgo denominado “automóvil” del Anexo 38_ MC_SI, relacionado con la Conclusión C_C19_SI.
- (10) **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintitrés de septiembre, el recurrente presentó un recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto anterior.
- (11) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias, la presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y, en su oportunidad, se dictó el acuerdo de trámite respectivo.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía el recurso de reconsideración, medio de impugnación que es el idóneo



para cuestionar las decisiones de las Salas Regionales cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁴

4. IMPROCEDENCIA

- (14) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque no subsiste planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualizan las hipótesis de improcedencia en la jurisprudencia por esta Sala Superior⁵, tal y como se demuestra a continuación.

4.1 Marco jurídico aplicable

- (15) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los dos supuestos siguientes:
- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁶ y
 - B. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁷
- (16) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

SUP-REC-22468/2024

sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹¹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁴
 - El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁵
 - La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁶
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁷
- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-22468/2024

principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (18) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.
- (19) A continuación, se expresarán las razones por las que el presente medio de impugnación no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

4.2 Caso concreto

4.2.1 Resolución administrativa

El Consejo General del INE sancionó económicamente al partido Movimiento Ciudadano por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña efectuados por sus candidaturas en el actual proceso electoral en Sinaloa, por catorce conclusiones, las cuales se describen a continuación:

Número	Conclusión
6_C23_SI	El sujeto obligado omitió presentar en tiempo 11 avisos de contratación por un monto total de \$318,270.22.
6_C4_SI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$75,101.88.
6_C14_SI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos de campaña por un monto de \$251,591.98.



6_C8_SI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$545,548.00.
6_C22_SI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 11 de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$107,217.26.
6_C6_SI	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 6 eventos onerosos.
6_C25_SI	El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50 % del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$ 209,886.07, lo cual representa el 11.81 % del monto total que se encontraba obligado.
6_C13_SI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$58,203.00.
6_C18_SI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$82,360.00
6_C5_SI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$11,800.00.
6_C5BIS_SI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por

SUP-REC-22468/2024

	concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$2,441.10.
6_C5TER_SI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$1,444.20.
6_C15QUATER_SI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos de campaña por un monto de \$16,687.45.
6_C19_SI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$78,880.00.

4.2.2 Sentencia impugnada

- (20) La Sala Guadalajara **confirmó** la determinación impugnada, por las siguientes razones:
- (21) **Conclusión 6_C23_SI.** Declaró fundado el agravio, porque el Consejo General del INE se limitó en señalar que los avisos de contratación se realizaron de manera extemporánea, sin justificar su razonamiento del por qué les correspondía a los órganos locales de Movimiento Ciudadano realizar los registros de los avisos de contratación, cuando algunas de las candidaturas apuntadas en el Anexo 45_MC_SI eran federales; afirmación que realizó el partido al momento de dar respuesta al oficio de omisiones y errores, pero que no fue tomada en cuenta.
- (22) **Conclusión 6_C4_SI.**¹⁸ El agravio fue declarado ineficaz, porque aun cuando Movimiento Ciudadano haya pretendido deslindarse de la contratación de un espectacular contratado por la revista “*En Corto*”, obtuvo un beneficio durante el periodo de campaña, pues el promocional contenía

¹⁸ El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$75,101.88.



la imagen de sus candidaturas. Además, de que incumplió a su deber de cuidado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización.

- (23) **Conclusión 6_C14_SI.**¹⁹ La Sala Guadalajara declaró como inoperantes los planteamientos del recurrente, al considerar que Movimiento Ciudadano no reportó los eventos denominados “carnaval del día del niño” y “del día de las madres”, los cuales fueron materia de observación en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña. Además, de que no se encontró evidencia que demostrara que los egresos identificados en el monitoreo en internet fueron registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas en el ámbito local.
- (24) **Conclusiones 6_C8_SI**²⁰ y **6_C22_SI.**²¹ Se determinó que la autoridad responsable sí analizó la respuesta de Movimiento Ciudadano al oficio de errores y omisiones en relación con el registro de las pólizas de diario, pues le explicó la temporalidad en que deberán realizarse los registros contables de ingresos y egresos en tiempo real. Además, de que el recurrente no confrontó los argumentos de la responsable, al limitarse a sostener que las pólizas de diario no son objeto de la temporalidad prevista en el Reglamento de Fiscalización, como en el caso de las pólizas de ingresos y egresos.
- (25) **Conclusión 6_C6_SI.**²² Se desestimó el planteamiento del actor, por tratarse de un argumento novedoso que no se expresó ante la autoridad

¹⁹ El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos de campaña por un monto de \$251,591.98. Esta conclusión se deriva de la omisión de reportar los eventos y gastos vinculados a la candidatura de Richard Millán a la presidencia municipal de Elota, Sinaloa, concretamente, el evento correspondiente al día de las madres.

²⁰ El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$545,548.00.

²¹ El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 11 de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$107,217.26.

²² El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 6 eventos onerosos.

SUP-REC-22468/2024

fiscalizadora.²³ Aunado a la existencia de evidencia de que los eventos de campaña no fueron registrados en tiempo y forma, ni con posterioridad.

- (26) **Conclusiones 6_C25_SI,²⁴ 6_C25 Bis_SI²⁵ y 6_C25 Ter_SI.²⁶** El agravio se declaró inoperante, porque Movimiento Ciudadano se limitó a expresar que cumplió con su obligación de destinar el 58.57 % del financiamiento para mujeres y en señalar las supuestas cifras con las que pretende acreditar el porcentaje señalado, así como un error aritmético de la autoridad responsable. Sin embargo, no aportó mayores elementos para corroborar su dicho, además, de no controvertir las consideraciones del Consejo General del INE para sancionarlo por estas conclusiones.
- (27) **Conclusión 6_C13_SI.²⁷** El agravio resultó inoperante, porque partió de la premisa errónea de considerar que la autoridad reconoció la existencia de las pólizas de egresos de los hallazgos efectuados con motivo del monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública, cuando no se encontraron los registros contables que ampararan los gastos de propaganda en la vía pública encontrados en el monitoreo.
- (28) **Conclusión 6_C18_SI.²⁸** Agravio declarado novedoso, porque ese argumento no se hizo valer ante la autoridad fiscalizadora.²⁹

²³ En su agravio, Movimiento Ciudadano señaló que tuvo un problema no imputable a él suscitado en el Sistema Integral de Fiscalización, pues la agenda de eventos no se abrió siete días antes del inicio de las campañas de las candidaturas a presidencias municipales y diputaciones por el principio de mayoría, sino hasta el día quince de abril cuando iniciaron y, por ende, hasta ese momento fueron registrados los eventos.

²⁴ El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50 % del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$ 209,886.07, lo cual representa el 11.81 % del monto total que se encontraba obligado.

²⁵ El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$2,441.10.

²⁶ El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$1,444.20.

²⁷ El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$58,203.00.

²⁸ El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$82,360.00.

²⁹ El argumento hecho valer en el recurso de apelación consistía en los resultados encontrados en el número 3 en la columna "Referencia Dictamen" del anexo 35_MC_SI, corresponden al candidato a una diputación federal Ivanjov Valenzuela Pérez.



- (29) **Conclusión 6_C5_SI.**³⁰ Este agravio se calificó de inoperante, porque el actor no contravirtió las consideraciones de la responsable relacionados con la observación sobre los gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que se omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados en el ámbito local, la cual no fue subsanada durante el periodo de fiscalización.
- (30) **Conclusión 6_5 BIS_SI.**³¹ Agravio declarado infundado, porque no se localizó evidencia que demostrara que los gastos realizados por concepto de propaganda y publicidad identificados en el monitoreo en internet estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).
- (31) **Conclusión 6_C5TER_SI.**³² Planteamiento declarado inoperante, porque el recurrente no combatió frontalmente las consideraciones de la resolución del Consejo General del INE quien determinó actualizada la infracción y la sanción impuesta.
- (32) **Conclusión 6_C15 Quater_SI.** Se declaró infundado el agravio, ya que la autoridad electoral sí valoró las pólizas aportadas por Movimiento Ciudadano en el Sistema Integral de Fiscalización y quien le indicó la razón por la cual no se tenía por atendidas las observaciones atinentes.
- (33) **Conclusión 6_C19_SI.**³³ Declarado fundado, en el que incurrió la autoridad electoral, quien fijó como uno de los egresos no reportados el gasto por el servicio de **un vehículo**, es decir, 1 una unidad y, por ello, debió calcular el valor del bien con base en ese número y no con el de 30 treinta unidades.

³⁰ El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$11,800.00.

³¹ El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$2,441.10.

³² El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$1,444.20.

³³ El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$78,880.00

SUP-REC-22468/2024

- (34) Con base en lo fundado de los agravios respecto de dos conclusiones, la Sala Guadalajara ordenó al Consejo General del INE que emitiera una nueva para el efecto de que tomara en cuenta los argumentos efectuados en el oficio de errores y omisiones y, con base en ello, determinara si se actualizaban las infracciones relacionadas con **6_C23_SI**, y cuantificara el costo del ingreso y gasto respecto de la conclusión **6_C19_SI**.

4.2.3. Agravios en el recurso de reconsideración

En el recurso de reconsideración, el recurrente hace valer como agravio la falta de exhaustividad de la Sala Guadalajara, porque omitió analizar en su totalidad los motivos de disenso planteados en el recurso de apelación, así como las pruebas allegadas al procedimiento de fiscalización, las cuales demuestran que el partido político realizó oportunamente los registros contables en línea en tiempo y forma, relacionados con los avisos de contratación, la compra de propaganda y publicidad en vía pública y en internet, así como los gastos erogados en campaña.

4.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (35) Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, al haber realizado una valoración probatoria respecto de las conclusiones sancionatorias atribuidas a Movimiento Ciudadano.
- (36) En efecto, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Guadalajara se limitó a verificar si fue correcta la decisión del Consejo General del INE de sancionar al partido Movimiento Ciudadano por las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Sinaloa.



- (37) Para verificar la legalidad de la resolución del Consejo General del INE, la Sala Guadalajara realizó una revisión y valoración de los documentos presentados por el partido recurrente para acreditar que cumplió con los registros de los gastos realizados por sus candidaturas a legisladores e integrantes de los ayuntamientos en Sinaloa durante el proceso electoral 2023-2024.
- (38) En este sentido, la materia de controversia planteada en el recurso de apelación primigenio está relacionada con temas de estricta legalidad, porque la Sala Guadalajara se limitó en determinar si el proceso de fiscalización fue correcto, con base en el análisis de la documentación aportada por la autoridad electoral y el propio partido recurrente, sin que de la revisión de la sentencia impugnada se advierta un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, pues los agravios expresados por Movimiento Ciudadano están relacionados con la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución INE/CG2000/2024, así como la incorrecta valoración de la documentación aportada.
- (39) Asimismo, en la demanda de este recurso, el partido Movimiento Ciudadano formula agravios relacionados con aspectos de legalidad, pues señala que la Sala Guadalajara incurre en falta de exhaustividad por no tomar en cuenta sus agravios y las pruebas aportadas, así como la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, por la aplicación incorrecta de las disposiciones del Reglamento de Fiscalización.
- (40) Entonces, como puede advertirse, en la sentencia impugnada no subsiste planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco en la demanda de este recurso de reconsideración.
- (41) En este sentido, es criterio de esta Sala Superior que el hecho de que el recurrente formule agravios relacionados con la presunta vulneración a principios constitucionales o violación a artículos de la Constitución general, es insuficiente para declarar la procedencia del medio de impugnación, pues

SUP-REC-22468/2024

para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, debe advertirse que en la sentencia impugnada se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, lo cual no acontece en el caso.

- (42) El asunto tampoco reviste las características de **importancia y trascendencia**, dado que no se advierte la existencia de un criterio jurídicamente relevante, sino un cuestionamiento a la valoración de hechos.
- (43) Finalmente, no se advierte que, al emitir su determinación, la Sala responsable haya incurrido en un **error judicial evidente**, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una actuación indebida que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (44) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente, porque **no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia que le reviste al recurso de reconsideración.**

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22468/2024

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.